

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728
RAD. 760013103001-2019-00208-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO, contra ALVARO FREDY FORERO PERDOMO en su calidad de heredero determinado e igualmente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora REGINA PERDOMO DE FORERO (q.e.p.d.)

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por el señor DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO, a través de apoderado judicial, solicita que se ordené a los demandados ALVARO FREDY FORERO PERDOMO en su calidad de heredero determinado e igualmente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora REGINA PERDOMO DE FORERO (q.e.p.d.), el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la señora REGINA PERDOMO DE FORERO (q.e.p.d.), se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores (pagaré) y la hipoteca abierta que se aporta, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora. Conforme a que las obligaciones que se encuentran contenidas en los pagaré se encuentran vencidas, y en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, da derecho al acreedor para exigir el pago total de las obligaciones; además de ser la deudora propietaria del bien inmueble Hipotecado.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio No. 541 de fecha 13 de septiembre de 2019; proveído que fue aclarado mediante auto interlocutorio No. 235 de fecha 20 de mayo de 2021, disponiendo la notificación personal a la parte demandada, en la forma y términos de ley.

En el mismo proveído se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado, cumpliéndose con la medida cautelar de embargo del mismo.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado cierto **ALVARO FREDY FORERO PERDOMO** en su calidad de heredero determinado de la señora **REGINA PERDOMO DE FORERO (q.e.p.d.)**, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, tal y como consta a archivo (14) del expediente virtual denominado constancia de notificación demandado, quien dentro del término de traslado correspondiente, no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

Ahora, frente a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **REGINA PERDOMO DE FORERO (q.e.p.d.)**, se surtió conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, tal y como consta a archivo (15 y 16) del expediente virtual designándosele el respectivo curador ad-litem a los demandados, quien contesto la demanda sin proponer excepcion alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causan en el libelo de la demanda.

Las partes se hallan legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, el demandante en su condición de acreedor y el demandado en su calidad de deudor.

Las peticiones se dirigen a obtener la venta en pública subasta del(os) bien(es) hipotecado(s) para que con el producto del remate se paguen los créditos demandados por capital, intereses y costas.

Con las solicitudes se aportó los pagaré y la primera copia de la escritura pública de hipoteca, así como los certificados de tradición relacionados con el bien en litigio.

Estos documentos constituyen plena prueba de las obligaciones todas conforme al Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 468 ibídem, pues de ellos se deducen deudas expresas, claras y exigibles en favor de la demandante y en contra del demandado.

Señala el referido artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que si en el proceso de ejecución con título hipotecario no se proponen excepciones y se halla practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará sentencia que decreta la venta en pública subasta de tales bienes y su avalúo, para con su producto pagar a la parte demandante el crédito y las costas.

Ahora, como quiera que la medida de secuestro del inmueble embargado y dado en garantía real, se encuentra suspendida, toda vez que el demandado [ALVARO FREDY FORERO PERDOMO](#) en su calidad de heredero determinado de la señora REGINA PERDOMO DE FORERO (q.e.p.d.), se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal y como consta a (archivo 30 folio 11 y 12) del expediente virtual, situación jurídica que fuera puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 y notificado por estado del día 18 de agosto de la misma anualidad, quien mediante escrito obrante a (archivo 33), manifiesta no prescindir de la reserva de solidaridad y continuar con el trámite procesal frente a los otros demandados [HEREDEROS INDETERMINADOS](#) de la señora REGINA PERDOMO DE FORERO (q.e.p.d.).

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución, respecto de la pasiva no involucrada en la suspensión del proceso ejecutivo debido a la existencia de aquel proceso de insolvencia adelantado contra el demandado cierto, y debido a encontrarse dadas las condiciones exigidas para el efecto, por cuanto la parte demandada en su totalidad, no contestó la demanda ni formuló excepciones, lo cual es previo al enteramiento al despacho de la existencia del referido trámite de insolvencia; de igual modo, debe advertirse que para los efectos dispuestos en el inciso 2º numeral 3 del artículo 468 C.G.P., no puede continuarse la ejecución para disponer el secuestro y posterior avalúo frente al bien inmueble aquí embargado, por lo que no se dispondrá en esta oportunidad la venta de aquel en pública subasta para atender la obligación dineraria fuente del recaudo.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

R E S U E L V E:

1º **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto y respecto solamente de los *demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante-deudora REGINA PERDOMO DE FORERO*, conforme lo considerado anteriormente.

2º. **CONTINUAR** suspendido el trámite del proceso ejecutivo con relación al demandado determinado **ALVARO FREDY FORERO PERDOMO**, por encontrarse inmerso en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, incluido lo referente a embargos de bienes de su propiedad.

3.- **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3º **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 4.700.000, para el demandante.

4º Disponer la remisión en su oportunidad del proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (reparto), para que continúe con el trámite de la ejecución aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 154_ De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario